

**Función Pública**

Concepto 199171 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública

20246000199171

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20246000199171

Fecha: 08/04/2024 11:16:59 a.m.

Bogotá D.C.

REF: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Encargo para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción. PRESTACIONES SOCIALES. Liquidación. RAD. 20242060189422 del 29 de febrero de 2024.

Por medio del presente, en atención a su consulta, la cual señala: *„Un servidor público (trabajador oficial), estuvo encargado de un empleo público de libre nombramiento y remoción hasta el 4 de febrero/2024. A partir del 5 de febrero fue contratado como empleado público del empleo del cual estuvo encargado. El contrato como trabajador oficial se debe liquidar al 4 de febrero/2024 (aún en encargo). ¿El salario con el cuál se debe liquidar este contrato de trabajador oficial, es con el salario del empleo en propiedad o con el encargo que aún tenía el 4 de febrero (último día laborado)?“*, me permito manifestarle lo siguiente:

Al respecto, es oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto [430](#) de 2016¹, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

En ese sentido, la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal.

Por tanto, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares.

No obstante, a modo de información general respecto de la situación planteada le manifiesto:

La Ley [909](#) de 2004² “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, preceptúa en el artículo [24](#) que mientras se surte el proceso de selección, los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción:

“ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique." (Se subraya).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015³, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", sobre la figura del encargo, determina:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.41. Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado.

ARTÍCULO 2.2.5.5.42. Encargo en empleos de carrera. El encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes de manera temporal o definitiva se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

ARTÍCULO 2.2.5.5.43. Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia temporal, el encargo se efectuará durante el término de esta.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."

De acuerdo con las normas citadas, el encargo es una figura que se aplica a empleados públicos de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción con fundamento en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, normas que regulan el régimen laboral de tales empleados, por lo que no resulta viable su aplicación a los trabajadores oficiales.

Respecto de los trabajadores oficiales tenemos que, su relación laboral se rige por el contrato de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo, así como por la Ley 6ª de 1945⁴ y por los Títulos 30, 31 y 32 del ya citado Decreto 1083, por lo que será necesario acudir a dichos instrumentos para establecer los términos de su vinculación.

Así las cosas y puntualmente frente a su interrogante, esta situación no se puede presentar, pues una es la vinculación contractual y otra la de empleado público, vinculación legal y reglamentaria, donde legalmente no es procedente encarga a un trabajador oficial de un empleo público y viceversa.

Para más información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y aplicables a su consulta, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos

relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Daniela Avila

Revisó: Maia Borja

Aprobó: Armando López C.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

“Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública”. “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” “Por el cual se aclara una disposición de la Ley 6ª de 1945, sobre las pensiones de jubilación de los trabajadores del ramo docente.”

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 00:18:52